



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

TRASLADO N° 039

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN	TÉRMINO	ACTUACIÓN
2019-00673	EJECUTIVO ALIMENTOS	MARYORY RINCÓN FRANCO en representación de la menor ANGELLY TORRES RINCÓN	MILLER LEY TORRES CONTRERAS	19/12/2022	12/01/2023	3 DÍAS (318CGP)	REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DE LA DEMANDADA EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENÓ LA EJECUCIÓN

  
MARTA LUCÍA BURGOS MUÑOZ  
SECRETARIA





FABIOLA ANDREA SALDAÑA CUERVO  
ABOGADA - UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ  
Calle 53 No. 7C - 09 Oficina 201 Cel. 3205219259  
Email: [andrea0977@gmail.com](mailto:andrea0977@gmail.com)

Señores:

**JUZGADO 08 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

[jo8famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo8famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

**Proceso:** Ejecutivo de alimentos

**Demandante:** MARYORI RINCON FRANCO

**Demandado:** MILLER LEY TORRES CONTRERAS

**Rad.** 0500131100082019067300

**FABIOLA ANDREA SALDAÑA CUERVO**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada del ejecutado, por medio del presente escrito, me permito mediante el presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 023 del 4 de octubre de 2022 y publicado en estado electrónico el día 7 de octubre de 2022, basado en los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** La señora MARYORI RINCON FRANCO, en calidad de representante legal de la menor, a través de apoderado inicia proceso ejecutivo de alimentos.

**SEGUNDO:** Que, como base del proceso ejecutivo, se aportó Resolución No. 326 del 31 de julio de 2017 se impusieron obligaciones alimentarias al señor MILER LEY TORRES CONTRERAS.

**TERCERO:** Que el señor MILER LEY TORRES CONTRERAS, confirió poder para que se ejerciera su representación judicial dentro del proceso ejecutivo de alimento.

**CUARTO:** Que la parte ejecutante a través de su apoderado no realizó la notificación de la demanda en debida forma, por cuanto nunca allego los anexos de la demanda ejecutiva, de ahí que se haya requerido al juzgado informando tal situación y exponiendo que se le estaban violando el debido proceso, tal y como ocurrió en la comisaria de familia, donde nunca se le notifico, tal y como la misma comisaria informa.

**QUINTO:** El Juzgado emite auto mediante el cual ordena realizar la notificación en debida forma, cosa que no ocurre por parte del ejecutante, siendo esta la parte interesada, se le informa a el juzgado, donde es el mismo Despacho quien envía el correo electrónico con la demanda y sus anexos, en vigencia del Decreto 806 de 2020.



FABIOLA ANDREA SALDAÑA CUERVO  
ABOGADA - UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ  
Calle 53 No. 7C - 09 Oficina 201 Cel. 3205219259  
Email: [andreaco977@gmail.com](mailto:andreaco977@gmail.com)

**SEXO:** Una vez el juzgado allega al correo electrónico la demanda y sus anexos, se procede a dar contestación en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, frente los términos de notificación y así se procede a excepcionar.

**SEPTIMO:** Que mediante Auto interlocutorio No. 023 del 04 de octubre de 2022 y publicado en estado electrónico el día 07 de octubre de 2022, se ordena seguir adelante con la ejecución y desestima las excepciones presentadas argumentando que no proceden las invocadas por cuanto no están contempladas en el artículo 442 y por ende le dan aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

### **PETICIÓN**

Solicito respetuosamente al Señor Juez, reponer el Auto Interlocutorio No. 023 de fecha 04 de octubre de 2022, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso de la referencia y disponer en su lugar, continuar con el trámite de las excepciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443y así se puedan evaluar las pruebas, como lo es la respuesta dada por la comisaria de familia donde se indica que NO tiene constancia de haber notificado al señor MILLER LEY TORRES; de no prosperar el recurso de REPOSICIÓN se conceda el recurso de APELACIÓN de manera subsidiaria, con la finalidad de revocar el Auto Interlocutorio No. 023 de fecha 04 de octubre de 2022, para que sea el Honorable Tribunal quien estudie a fondo el proceso que nos ocupa y revoque el citado auto, y teniendo en cuenta que prima el derecho sustancial sobre el procesal, y no se le sigan violando los derechos al señor MILLER LEY TORRES, como el del debido proceso, quien desde la expedición de la Resolución No. 326 del 31 de julio de 2017 mediante la cual se impuso una obligación alimentaria, esta nunca se le notifico en debida forma al señor MILLER LEY TORRES, violándose así el derecho de contradicción, tal y como se evidencia en el proceso, donde el título ejecutivo base del proceso que nos ocupa nunca fue notificado como la misma comisaria lo expresa, de ahí que desde el principio se ha venido manifestado.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

De conformidad con las consideraciones del Despacho para no tener en cuenta las excepciones de mérito presentadas, me permito discrepar de las mismas por cuanto no le asiste la razón al mismo, toda vez que es el mismo juzgado quien trae a colación el artículo 442 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

**“Artículo 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. ....



FABIOLA ANDREA SALDAÑA CUERVO  
ABOGADA - UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ  
Calle 53 No. 7C - 09 Oficina 201 Cel. 3205219259  
Email: [andreaco977@gmail.com](mailto:andreaco977@gmail.com)

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas** en una providencia, **conciliación** o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación** o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

...” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como se puede evidenciar de manera clara dentro de las excepciones propuestas y en desarrollo de las mismas se evidencia de manera clara y objetiva, que toda la defensa se ha basado en la falta de notificación del acto administrativo expedido por la comisaria, tanto así que dentro del proceso obra prueba de ello y así se indicó en la contestación de las excepciones “... obra prueba de la petición elevada como la respuesta dada por parte de la Comisaria de Familia, ratificando así de manera inequívoca, que al señor MILLER LEY TORRES CONTRERAS NO se le notifico de manera personal el contenido de la Resolución No. 326 del 31 de julio de 2017, y por ende la misma **NO SE ENCUENTRA EJECUTORIEDAD.** “

Ahora bien, en la sustentación de las excepciones se puede observar de su lectura lo siguiente “Si bien es cierto que existe un acto administrativo como lo es la Resolución No. 326 del 31 de julio de 2017, también lo es, que este acto administrativo No se encuentra ejecutoriado, en razón a que no se notificó de manera personal al señor MILLER LEY TORRES CONTRERAS y por ende este desconocía su existencia como lo contenido en el mismo; razón más que suficiente para que la Resolución No. 326 del 31 de julio de 2017, no sea exigible cuando el mismo **NO TIENE FIRMEZA Y NO ESTA EJECUTORIADO**, requisito indispensable para que preste merito ejecutivo y así su contenido sea legalmente exigible.

Lo anterior en el entendido, que se dice que la causa está “**ejecutoriada**”, cuando ya han terminado todos los trámites legales y produce además el efecto jurídico de cosa juzgada, es decir queda en firme la decisión, es decir, la firmeza de un acto administrativo es un aspecto fundamental para que las autoridades administrativas puedan ejecutar materialmente los actos que profieren en el cumplimiento de sus funciones.

De acuerdo a lo expresado por la norma como la Doctrina, tenemos:

“Las circunstancias que configuran la firmeza de un acto administrativo las encontramos en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los actos administrativos quedan en firme cuando:



FABIOLA ANDREA SALDAÑA CUERVO  
ABOGADA - UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ  
Calle 53 No. 7C - 09 Oficina 201 Cel. 3205219259  
Email: [andreaco977@gmail.com](mailto:andreaco977@gmail.com)

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su **notificación**, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, **comunicación o notificación** de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.
6. La fecha de firmeza a partir de la cual se puede ejecutar el acto administrativo, está expresamente señalada para caso en el artículo 87 de la ley 1437, enumerados líneas atrás.
7. Esa fecha es importante porque a partir de ella el acto administrativo puede ser ejecutado, es decir que el acto administrativo queda ejecutoriado cuando queda en firme.

La importancia de la firmeza de un acto administrativo radica en que estando este en firme, es un acto ejecutoriado y por ende ejecutable de inmediato.

Al respecto señala el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

1. «Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.»
2. En consecuencia, una vez en firme el acto administrativo es se entiende ejecutoriado, y la autoridad administrativa puede proceder a ejecutarlo, es decir, a exigir u obligar su ejecución.»

De acuerdo con lo anterior y para el caso que nos ocupa no se surtieron todos los trámites legales, como fue haber sido notificada de manera personal, para que mi poderdante hubiese hecho uso de los recursos en caso de no haber estado de acuerdo con su contenido.”



FABIOLA ANDREA SALDAÑA CUERVO  
ABOGADA - UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ  
Calle 53 No. 7C - 09 Oficina 201 Cel. 3205219259  
Email: andreac0977@gmail.com

Como se observa el sustento es la falta de **NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR LA COMISARIA DE FAMILIA**; tanto así que el desarrollo de todas y cada una de las excepciones propuestas van en caminadas y se demuestra que no tiene validez por falta de notificación, concluyendo así las excepciones presentadas:

*“De acuerdo a las excepciones planteadas y que sirven como sustento para dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimento, que entre cosas, nunca debió darse inicio, es que la base del proceso ejecutivo que nos ocupa es un título valor que carece de firmeza y de ejecutoria, manifestación y afirmación realizada por la propia comisaria de familia, quien expedido el acto administrativo, base del proceso que no ocupa hoy, dejando plenamente probado fuera de cualquier duda razonable, que la Resolución No. 326 del 31 de julio de 2017 nunca quedo ejecutoriado y por tal motivo no adquirió firmeza, **por NO haberse notificado al señor MILLER LEY TORRES CONTRERAS**, en ese orden de ideas, carece de exigibilidad la obligación contenida en la citada resolución y por ende NO presta merito ejecutivo.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Se considera que existe “**excesiva formalidad o exceso de formalismo**”, negándose así el acceso a la administración de justicia y violándose el derecho de defensa de mi poderdante. Ahora bien, cosa distinta es que las excepciones en su encabezado se presenten o enuncien con otro nombre, esto no significa que, al leer el contenido de la misma, no se haya siempre dejado claro la FALTA DE NOTIFICACIÓN, que rayaría con falta de interpretación, teniendo en cuenta que prima el derecho sustancial sobre el procesal

Es importante resaltar que el máximo tribunal constitucional ha señalado: “Otra forma de incurrir en un defecto procedimental es mediante la configuración de un exceso ritual manifiesto. La Corte ha abordado la existencia de tal ciega obediencia del derecho procesal cuando de esta se deriva el desconocimiento de un derecho sustancial<sup>6</sup>. La primera sentencia en desarrollar el concepto señalado dijo:

*“(…) Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene **el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales, dentro del marco de un debido proceso**. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucione los conflictos de índole material.*

*Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a*



FABIOLA ANDREA SALDAÑA CUERVO  
ABOGADA - UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ  
Calle 53 No. 7C - 09 Oficina 201 Cel. 3205219259  
Email: [andrea0977@gmail.com](mailto:andrea0977@gmail.com)

su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art.228).

*De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material” (Sentencia T-1306 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)7.*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el **AUTO** por medio del cual se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, por no haberse indicado de manera exacta y/o denominado la excepción FALTA DE NOTIFICACIÓN, **PERO SI** en todo y cada uno de su desarrollo siempre se indicó que obedece a la FALTA DE NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO, constituye una medida excesiva y por demás rigurosa, si se tiene en cuenta que está fincada en el mero formalismo en la presentación de un escrito y no en su contenido, que si bien es la previsión que hace la norma, no puede tornarse en un obstáculo para el cumplimiento efectivo del derecho sustancial, constituyendo este aspecto el objeto del proceso.

Por otra parte, en la **Sentencia T-268/10**, en uno de sus apartes dijo **“DEFECTO PROCEDIMENTAL-Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/DEFECTO PROCEDIMENTAL-Por exceso ritual manifiesto La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”**

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, citado: **“ARTÍCULO 40. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la**



FABIOLA ANDREA SALDAÑA CUERVO  
ABOGADA - UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ  
Calle 53 No. 7C - 09 Oficina 201 Cel. 3205219259  
Email: [andreac0977@gmail.com](mailto:andreac0977@gmail.com)

*aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.*” (Negrillas fuera de texto).

*“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, **está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.**”* (Negrillas fuera de texto original).

La línea jurisprudencial relativa al “*exceso ritual manifiesto*” tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó<sup>[21]</sup>:

*“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.*

*Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).*

*De lo contrario se estaría incurriendo en una **vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.**”* (Negrillas fuera de texto original)

La anterior posición fue reiterada por esta Corporación en la Sentencia T-1123 de 2002. Consideró que en ese caso se había configurado una “*vía de hecho*” por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y que “*la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece*”. Ello en



FABIOLA ANDREA SALDAÑA CUERVO  
ABOGADA - UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ  
Calle 53 No. 7C - 09 Oficina 201 Cel. 3205219259  
Email: [andreac0977@gmail.com](mailto:andreac0977@gmail.com)

razón de que *“el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización”*.

La Corte tuteló los derechos fundamentales del menor de edad, en especial el derecho al debido proceso por *“exceso ritual manifiesto”*, pues el juez civil del circuito, no obstante reconocer que el contrato era simulado, por aplicar con excesivo rigor una regla de carácter procesal omitió amparar el derecho sustancial. Al hablar del *“exceso ritual manifiesto”* sostuvo:

*“2.1. La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Ha considerado que ‘si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia’ (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Para la Corte Constitucional*

*‘el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. “*

De acuerdo a lo expuesto, se advierte que el fondo de las excepciones propuestas es la falta de notificación, como en todas y cada uno se resaltó, para poder desvirtuar que el título ejecutivo no era actualmente exigible.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Como fundamentos de derecho, se tiene lo establecido en la Constitución Nacional, en su artículo 29, 288, Código General del Proceso y de más normas concordantes.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal



FABIOLA ANDREA SALDAÑA CUERVO  
ABOGADA - UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ  
Calle 53 No. 7C - 09 Oficina 201 Cel. 3205219259  
Email: [andreaco977@gmail.com](mailto:andreaco977@gmail.com)

## **ANEXOS**

Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

## **NOTIFICACIONES**

La suscrita las recibirá en la calle 53 No. 7C – 09 piso 2, barrio Rincón de Piedra Pintada de la ciudad de Ibagué, número de celular 3205219259 y correo electrónico [andreaco977@gmail.com](mailto:andreaco977@gmail.com).

Del señor Juez,

**FABIOLA ANDREA SALDAÑA CUERVO**  
Cédula No. 38.144.977 de Ibagué  
T.P. No. 172.943 del C. S. de la J.